

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 12 de Agosto de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Como ampliacion á la Real orden de 15 del actual (D. O. número 162),

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder un plazo de tres meses para que los individuos acogidos á los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento puedan acogerse a los del 267, entendiéndose en consecuencia abonado el total de la cuota militar que dicho artículo determina, por el hecho de haber satisfecho ya las 1.000 pesetas del primer plazo de la cuota por que habian optado, debiendo los interesados que pertenecen al cupo de filas permanecer en ellas diez meses, en los tres periodos que determina el artículo 267 antes citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.—*Tovar*.—Señor...
(Gaceta del 9 de Agosto de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

No habiendo sido posible durante la reciente epidemia gripal conseguir con la debida urgencia y necesaria exactitud los informes relativos al número de invasiones y defunciones registradas diariamente en cada pueblo, y siendo por tanto de capital importancia llevar á cabo algunas reformas en el régimen establecido para la recopilacion de los datos estadísticos de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas é infecto-contagiosas, se interesó por Real orden de este Ministerio del de Gracia y Justicia que por la Direccion general de los Registros se diesen las órdenes oportunas á fin de que los Jueces municipales pongan en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad las defunciones que inscriban en los Registros por las citadas enfermedades. Y habiéndose dictado por la expresada Direccion en 28 de Junio último una circular ordenando dicho servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que siempre que de los partes facilitados por los Jueces municipales resulte un extraor-

dinario aumento de la mortalidad ó alteraciones anormales de la salud pública, den cuenta los Inspectores provinciales de Sanidad, expresando las causas que lo motiven, á la Inspeccion general de Sanidad.

2.º Que los servicios de estadística sanitaria relativos á la recopilacion de datos semestrales de la mortalidad por enfermedades infecciosas registradas en las provincias, así como los de vacunacion y revacunacion de las provincias y de las capitales á que se refieren las Reales ordenes de 19 y 21 de Julio de 1909, queden á cargo de los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes se entenderán directamente con los Alcaldes para la recopilacion de los datos de referencia que deben utilizar para la confeccion de los estados generales de cada semestre.

3.º Que los Gobiernos civiles cesen en este servicio y suspendan por tanto el envío á este Ministerio de los estados semestrales, según se dispuso por las reglas 3.ª y 5.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1913, y disponga V. S. que las hojas semestrales y cuantos datos sean necesarios para esos trabajos los remitan los referidos Alcaldes al Inspector provincial de Sanidad.

4.º Que estos funcionarios redacten todos los meses un informe sanitario con los datos que reciban de los Subdelegados de Medicina, en el que deberá constar,

además de los relativos á la morbilidad, los que hayan sido facilitados por los Juzgados municipales respecto á las defunciones por enfermedades infecciosas ocurridas durante el mes, con especial mencion del estado sanitario en general de la provincia, así como del de los pueblos en donde las invasiones puedan ser sospechosas por su tendencia ó por revestir carácter ó forma epidémica y de las medidas que adoptaran contra la propagacion y difusion de las enfermedades vitales.

5.º A la expresada informacion acompañarán un resumen general de la estadística de morbilidad correspondiente al mismo mes, con la refundicion de los cuadros que hayan recibido de los Subdelegados, según está ordenado por las disposiciones vigentes sobre estadística de morbilidad, cuyos trabajos serán enviados á la Inspeccion general.

Los resúmenes de las informaciones que remitan los Inspectores provinciales de Sanidad se publicarán en el Boletín mensual de estadística demográfico-sanitaria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.—*Burgos y Mazo*.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 7 de Agosto de 1919.)

Núm. 1.919.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion General de Correos
y Telégrafos.

CORREOS.

Division 2.ª - Negociado 15.

Relacion de los pliegos de valores declarados destinados a la Provincia de Valladolid que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncia en el *Boletín Oficial* para que las personas que se crean con derecho a ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicacion de este anuncio.

Número del pliego, 580; fecha de la imposición, 1.º de Agosto de 1918; punto de origen, Valladolid; nombre del destinatario, Antonina Perez; punto de término, Villalon; valor declarado, 25 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 9 de Agosto de 1919.

—El Director general, *Minuta*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.910.

Junta provincial de conservacion
de la Riqueza Forestal
Privada de Valladolid

Nuevamente y por última vez he de llamar la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hasta la fecha no han devuelto cumplimentadas al señor Ingeniero-Secretario de esta Junta las hojas que les fueron enviadas para la formación de la estadística de los montes y terrenos forestales de propiedad particular, a fin de que las remitan a dicho señor a la mayor brevedad y siempre antes del día 20 del actual mes; previniendo a los que no llenen el citado servicio en el indicado plazo, que les serán impuestas, sin más avisos, las sanciones a que por su morosidad se hagan acreedores.

Valladolid 7 de Agosto de 1919.

El Gobernador-Presidente,

Jugel Zurita Vergara.

Alcaldes a quienes afecta el anterior aviso.

Partido de Medina del Campo.

Bobadilla del Campo
Brahajos

Campillo
Carpio
Cervillego de la Cruz
Gomeznarro
Rueda
Velascálvaro
Villanueva de las Torres

Partido de Medina de Rioseco.

Berrueces
Medina de Rioseco
Tamariz de Campos

Partido de Mota del Marqués.

Peñaflor
Tiedra
Villardefrades
Villavéllid

Partido de Nava del Rey.

Castrejon
Nava del Rey
Siete Iglesias

Partido de Olmedo.

Aguasal
Ataquines
Boecillo
Iscar
Llano de Olmedo

Mojados
Pozaldez
Ramiro
San Miguel del Arroyo
San Pablo de la Moraleja
Ventosa de la Cuesta
Villalba de Adaja.

Partido de Peñafiel.

Cogeces del Monte
Montemayor de la Pililla
Olmos de Peñafiel
Rábano
Valbuena de Duero

Partido de Tordesillas.

Bercero
Marzales
Pedrosa del Rey
Torrecilla de la Abadesa

Partido de Voloria la Buena.

Cabezón
Cubillas de Santa Marta
Mucientes
Olivares de Duero
San Martín de Valvení
Voloria la Buena
Villafuerte

Partido de Valladolid.

Laguna de Duero
Puente Duero
Santovenia
Simancas

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos
Becilla de Valderaduey
Bolaños de Campos

Cabezón de Valderaduey
Castrobol
Ceinos
Fuentihoyuelo
Melgar de arriba
Monasterio de Vega
La Union
Valdunquillo
Vega de Ruiponce
Villagomez la Nueva
Villalán de Campos
Villanueva de la Condesa

Núm. 1.928.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Fompedraza, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 24 al 29 del Julio, no han satis-

fecho sus deudas, quedan incurrosos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurrosos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid a 9 de Agosto de 1919.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

Relacion que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
		Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Leon Sanz Sayalero.	15	Febrero	1917	306'25	15'31	321'56
2	Teodoro Arranz.	18	Novbre.	1916	78'75	3'93	82'68
3	Gil Plaza Sanz.	•	•	•	210	10'50	220'50
TOTAL.					595	29'74	624'74

Núm. 1.919.

Servicio de Avance
Catastral de la Riqueza Rústica
de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquizacion de las fincas rústicas en el término municipal de Pobladora de Sotiedra, se convoca por el presente anuncio a los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren a la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo en los días del 1.º al 15 de Septiembre próximo y hora de las nueve a las trece y de las quince a las diecisiete, a fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, en relacion con los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de

23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 9 de Agosto de 1919.
—El Ingeniero Jefe provincial, *Esteban R. del Hoyo.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.923.

Castromembibre.

Formados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el próximo año económico de 1920 a 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravios que estimen justas,

pues transcurrido que sea no serán admitidas las que se presenten.

Castromembibre 2 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de Castroponce

Núm. 1.937.

Cigales.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la confeccion de los repartimientos de la contribucion territorial, en el año de 1920 á 1921, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Cigales 6 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Fidel Gonzalez.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Aguilar de Campos Salvador de Zapardiel

Núm. 1.916.

Iscar.

Don Raimundo Gomez Calvo, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Iscar á 7 de Agosto de 1919.—

El Presidente de la Junta general del repartimiento, Raimundo Gomez.

Núm. 1.915.

La Parrilla.

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento general sobre utilidades, girado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por lo que respecta á los conceptos, real y personal para cubrir el déficit del presupuesto y cupo de Consumos del ejercicio económico de 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, y tres días más, podrán presentar los interesados, tanto vecinos como forasteros, las reclamaciones que estimen oportunas, basadas en lo dispuesto en el artículo 96 del citado Real decreto; pues trascurrido dicho plazo se declarará firme y ejecutivo.

La Parrilla 6 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Conrado Sanz.

Núm. 1.912.

Rueda.

Formados los repartimientos prevenidos por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año de 1919 á 1920, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados y formularse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Rueda 6 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Fermin Madrigal.

Núm. 1.920.

Torre de Esgueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal formado para el próximo año de 1920-1921, será expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Torre de Esgueva 6 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Delfin Gonzalez.

Villaoreces.

Ordenanza del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real á tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion para el computo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en el día primero del mes en el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º El cómputo de utilidades á los efectos de la tributacion en el repartimiento, se hará á base de declaracion jurada por los afectados por dicho repartimiento con sujecion á las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes en el repartimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 que lo fueren á tenor de sus preceptos y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar al Ayuntamiento relacion jurada de las rentas de posesion, rendimientos de explotacion y demás utilidades comprendidas en las partes personal y real del repartimiento.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificacion del artículo 32 y para la parte real, la del artículo 36, en relacion con el artículo 38, distinguiendo además en esta último las rentas de posesion de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fueren especialmente requeridos por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales de repartimiento, los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la relacion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones, á su requerimiento, la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real; pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaracion

de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaracion de utilidades el cabeza de familia, que declarará las suyas propias y las que obtenga su mujer é hijos no emancipados en representacion de aquélla y éstos.

Los hijos emancipados así como los criados ó jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan.

Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera de ello especialmente requerida por la Junta relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 3.º La omision de la declaracion jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía á que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligacion de al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus efectos, á contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término se estimará en las siguientes cantidades.

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno.	41'00
Idem id. caballar.	41'00
Idem id. mular.	41'00
Idem id. asnal.	20'90
Idem id. lanar con cria.	1'25
Idem id. lanar sin cria.	0'75

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos

de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornal. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	2'00	300	600'00
Oficiales de albañiles.	2'00	300	600'00
Herreros y cerrajeros.	2'00	300	600'00
Carpinteros ó carreteros.	2'00	300	600'00

Art. 7.º La Junta municipal está facultada á los efectos del avalúo de las utilidades imputables á los contribuyentes en la parte personal, para acudir á la fijación de aquéllas, á base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará á las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además á las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y las bajas del reparto durante el ejercicio, se estima en un dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 9.º Se fijará en el seis por ciento la cantidad que ha de aumentarse sobre las cuotas de cada reparto; tres por ciento como premio de cobranza y formación de expediente de fallidos y otro tres por ciento por formación de repartos y administración.

Art. 10. Las cuotas inferiores á tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre, las de tres á seis pesetas se recaudarán por mitad en los trimestres primero y segundo y las de más de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres.

Art. 11. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregonos, con la advertencia de imponer apremio á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria en segunda convocatoria del día 22 del actual y

por la Junta municipal el día 26 del mismo.

Villacreces 28 de Julio de 1919.
—El Alcalde, Mariano Gomez.—
El Secretario, Mariano de Felipe.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Num. 1.907.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Bravo, Juan, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, (Secretaría del señor Nuñez), para prestar declaración en causa por estafa instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 8 de Agosto de 1919.
—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Num. 1.908.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado D. Feliciano Perez Estevez, en autos de divorcio con su esposa D.ª Remedios Ribé Astorga, en los que el demandado promovió incidente de pobreza cuyo beneficio le fué denegado, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintitres del actual á las once de su mañana, los bienes embargados al deudor que al final se reseñan, previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos

al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Aureliano Bragado.—
Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Bienes objeto de la subasta.

Cinco lunas de un metro de diametro, á noventa y siete pesetas una; 485 pesetas.

Otra luna de 144 por 0'99; en 123'93 pesetas

Dos lavabos de loza blanca, á treinta pesetas uno; 60 pesetas.—
Total 668'93.

Num. 1.909.

Fernandez Bobon, Francisco, de 18 años, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Valladolid, jornalero, procesado por sustracción de un impermeable; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Leon, en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Leon á cinco de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de instrucción, Manuel Garcia.—El Secretario, Luis F. Rey.

Num. 1.925.

VALORIA LA BUENA.

Un tal Sabino López ó Julio (á) Rodonio, que es de oficio relojero y cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo sujeto estuvo en la noche del veintinueve de Marzo del corriente año en el pueblo de Trigueros del Valle, comparecerá en la Sala Audiencia de este Juzgado, en término de cinco días á contar desde que se publique el presente llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de prestar declaración en el sumario que bajo el número diez y siete de orden del corriente año, se instruye por el delito de robo de objetos y artículos de consumo en la cooperativa Católica de Trigueros del Valle.

Valoria la Buena 6 de Agosto de 1919.—El Secretario, Francisco Gomez.

Juzgados municipales.

Num. 1.916.

REQUISITORIA.

Don Fructuoso Sanz Garcia, Juez municipal de Torrecilla de la Orden de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Daniel Sanchez Sanchez, de treinta y cuatro años de edad, casado, vendedor ambulante, natural de Alba de Tormes (Salamanca), con cédula personal número quince mil quinientos sesenta y dos y su clase oncena y á Manuel Carballo Alvarez, de diez y nueve años de edad, soltero y viviendo maritalmente con Prudencia de la Puente Gomez, natural de Torreponcillo (Cáceres), de oficio vendedor ambulante y ambos sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial», comparezcan en este Juzgado á fin de que ingresen en la cárcel á extinguir el arresto de quince días á que han sido condenados en juicio de faltas por hurto, al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades así civiles, como militares y agentes de la Policía judicial, para que se proceda á la busca y captura de dichos condenados y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Torrecilla de la Orden á siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Juez municipal, Fructuoso Sanz.—P. S. M; El Secretario, Florencio Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.938.

REQUISITORIA.

Villagrás San Jcsé, Claudio, hijo de Ramon y de Ezequiela, natural de Medina del Campo (Valladolid), de profesion confite-ro, de veintiseis años de edad y domiciliado últimamente en Madrid, donde fué filiado como voluntario con premio para Africa; licenciado despues de cumplir su compromiso y soldado sustituto por la Caja de Recluta de Tafalla, núm. 80, procesado por la falta grave de segunda desercion al frente del enemigo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Barbastro, número cuatro de guarnicion en Africa, José de Ceano Vivas.

Tetuan treinta y uno de Julio de mil novecientos diecinueve.—José de Ceano Vivas.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación